



Los Patios, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2014-00059

DEMANDANTE: FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER

DEMANDADO: MIGUEL ROMERO CELEMIN y ELGA PATRICIA HURTADO

Procede el despacho a pronunciarse, sobre la nota devolutiva procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, visto a folio 27 del cuaderno No 2, de igual forma del escrito allegado por el doctor FRANCISCO IGNACIO VITAR, obrante a folio 31 a 37 del cuaderno No 2 del radicado 2014-00059.

Con relación al escrito referido debe señalar el juzgado que le asiste razón al apoderado memorialista, por cuanto un error no debe generar uno mayor, ni debe afectar derechos fundamentales, por lo que conforme al artículo 132 del CGP, debe este juzgado ejercer el control de legalidad, a efectos de sanear los errores advertidos por el doctor BITAR SOSA. El error referido nació del juzgado CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION, y para ello debemos señalar que las partes deben contribuir con la actividad judicial, cosa que no hizo el apoderado del demandante LINDARTE MOLINA, quien al retirar el oficio de embargo no advirtió que la medida ordenada no era propia del proceso ejecutivo, lo cual fue un error del titular anterior y del apoderado del actor, razón por la cual se ordenara oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, para que se corrija el yerro señalado en el sentido de comunicar que la medida ordenada mediante oficio No JCMD-0272 de fecha 9 de mayo de 2014, no era la inscripción de la demanda, sino el embargo del bien de propiedad de los señores MIGUEL ROMERO SELEMIN, ELGA PATRICIA HURTADO MACHIN, para lo cual deberá oficiarse en tal sentido a este mismo despacho al proceso que contra la demandada HURTADO MARIN promueve la FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER.
Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

16 JUL 2019

Demanda Ejecutiva Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2015-00093-00

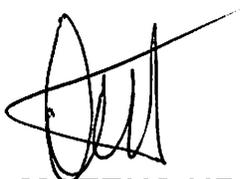
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., quince (15) de julio de dos mil diecinueve
(2019)**

En atención al memorial que precede allegado y suscrito por el codemandado **CARLOS ALBERTO GRUESO ZAMORA**, donde solicita que le sean entregados los títulos que le correspondan dentro de este proceso; es por lo que el despacho a ello accede, en consecuencia hágase entrega del depósito judicial por la suma de \$ 1'000.000,00 a **CARLOS ALBERTO GRUESO ZAMORA**. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

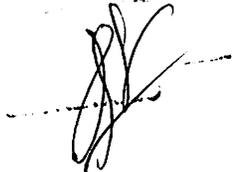
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
16 JUL 2019
notificar por





Los Patios, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00211

DEMANDANTE: COOMULTRASAN

DEMANDADO: SANDRA ELOINA DEL ROSARIO PEREZ

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el memorial allegado por la demandada SANDRA ELOINA DEL ROSARIO PEREZ, el día 15 de mayo de 2019, donde solicita el retiro del descuento del 50% de su salario y el de las previas deducciones de ley como trabajadora FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA LTDA; de igual forma tener en cuenta que el préstamo del presente litigio, ya superó los 5 años, a lo que a la fecha, ya prescribió la acción ejecutiva, donde se debería ordenar la terminación del proceso ejecutivo, de esta forma en caso de denegar la petición anterior, presentar una póliza de una compañía de seguros, por el monte que el juez señale para poder garantizar el pago del crédito y las costas contra la empresa FINANCIERA COOMULTRASAN, toda vez que la solicitante se declara en insolvencia, al no poseer activos suficientes para cancelar la presente obligación.

Para decidir de fondo el problema jurídico que se nos plantea con ocasión del memorial que presento la señora PEREZ TORRES, en su condición de demandada, el cual fue radicado el 15 de mayo de 2019 que titula "impugnación contra la decisión del despacho", de la que se infiere que cuestiona mediante recurso la misma, del que a propósito no señala cuál de los recursos ordinarios formula, debiendo señalar el juzgado que conforme al procedimiento establecido la memorialista no está facultada para actuar en nombre propio, por cuanto estamos en curso de un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que conforme al decreto 196 de 1971 y la ley 1123 de 2007, la demandada debe estar representada por apoderado judicial, ya que ella no acredita tener la condición de abogada para representarse así misma, y este proceso no es de mínima cuantía, donde si pudiera serlo, lo cual conlleva a que se rechace de plano dicha solicitud.

No obstante lo anterior debemos precisarle a la demandada, que igualmente el recurso por ella formulado, y aceptando en gracia de discusión que si pudiera representarse a sí misma, también habría de desestimarse por extemporáneo, porque el auto de decreto la medida cautelar con la que se embargó su salario es de fecha 14 de marzo de 2019, el cual fue notificado por estado el 15 de marzo de 2019, lo que significa que para formular dicho recurso, ha debido hacerlo dentro de los 3 días siguientes, es decir, que el plazo para la presentación del mismo era hasta el día 20 de marzo de 2019, y la demandada nos presenta el escrito apenas el 15 de mayo de 2019, esto es, 2 meses después, por lo que dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada.

Hipotéticamente aceptando lo dicho, con relación a las pretensiones que nos formula en su escrito donde solicita el "retiro" del embargo de su salario, como trabajadora de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA LIMITADA, tampoco está llamada a prosperar, porque como se dijo la medida se encuentra en firme, de igual manera cuestiona, que el préstamo superó los 5 años, por lo que considera que la obligación está prescrita, argumento alejado de la realidad porque la demanda se presentó el 19 de mayo de 2015 y este juzgado libró orden de pago el 21 de mayo de ese mismo año y notificada por estado el 25 de mayo de 2015, de la que la señora SANDRA ELOINA DEL ROSARIO PEREZ TORRES, compareció personalmente a éste juzgado el día 5 de agosto de 2015, como obra en el acta de notificación por ella firmada, que obra a folio 23 del cuaderno principal, donde claramente se lee que se le otorgaban 10 días para que ejerciera su defensa pero guardó silencio frente a la demanda, lo que conllevó a que este juzgado dictara un auto de seguir adelante la ejecución el 11 de septiembre de 2015, la que igualmente quedó ejecutoriada, y contra la que la demandada no fue formuló recurso alguno, razón por la cual la



prescripción no está llamada a prosperar y además porque no es la oportunidad procesal para hacer referencia a este fenómeno.

De otra parte solicita que de no acceder a la pretensión anterior, se ordene prestar una póliza de compañía de seguros por el monto que señale el despacho para garantizar el crédito y las costas, porque ella se declara en insolvencia al no poseer activos, del mismo texto debe señalar el juzgado que su solicitud tampoco está llamada a prosperar porque si ella no cuenta con los recursos económicos, ninguna aseguradora prestara la caución para dichos efectos, y de encontrarse en insolvencia es una situación ajena al presente proceso de la que el juzgado no tiene competencia alguna para pronunciarse respecto de ella.

De igual manera solicita la demandada que se haga un estudio exhaustivo sobre su situación patrimonial para asegurar que cuenta con recursos económicos para la cancelación de la deuda y advierte que ello se conoce como procedimiento concursal, al igual que lo referido con ocasión de la insolvencia, se le recuerda a la señora PEREZ TORRES, que la solicitud que ella formula no tiene cabida dentro del presente proceso, la cual debe rechazarse de plano igualmente.

Por ultimo manifiesta que frente a una decisión negativa de las anteriores pretensiones, solicita se descuente solo el 5% de su salario, ya que en su sentir, se encuentra perjudicada con el descuento del 50%, la que fundamenta igualmente en el artículo 600 que regula la reducción de embargos, la que tampoco está llamada a prosperar, por cuanto no hay exceso de medidas cautelares por cuanto la única medida vigente es el embargo del salario, el que se originó porque la demandada, adquirió un crédito, con una COOPERATIVA, de la que muy seguramente tenía la condición de ASOCIADA, y bajo la legislación que regula las cooperativas está claramente permitido el embargo del 50% de los ingresos en favor de la entidad demandante, razones más que suficientes para rechazar de plano todas las peticiones formuladas por la demandada.

En firme el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
16 JUL 2019

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Demanda: Ejecutiva Singular de menor cuantía con medidas previas

Radicado: 54-405-40-03-001-2015-00278-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción seguida por SISTEMCOBRO S.A.S cesionario de BANCO BBVA SUCURSAL CÚCUTA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA DE JESÚS GARCÍA TARAZONA observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos en la ley, se libró mandamiento de pago de fecha 08 de Julio de 2015, en contra de la demandada referenciada ANA DE JESÚS GARCÍA TARAZONA (F. 14 C. 1.)

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los art. 621 y 709 del C. de Cio.; es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del C. G. del P.

Habiéndose enviado la citación para diligencia de notificación personal, tal como lo disponía en su momento el Art. 315 del C.P.C. dirigida a la dirección correspondiente a la demandada ANA DE JESÚS GARCÍA TARAZONA, aportada con el libelo introductorio, la misma fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación del FALLECIMIENTO de la mencionada ejecutada, circunstancia por demás verificada en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil (F. 23) motivo por el cual hubo de darse aplicación a la figura contemplada en el derogado Art. 1434 del C.C.; es decir, proceder con la notificación de los títulos ejecutivos a los herederos de la causante.

Notificados los herederos DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la demandada, del auto que libró mandamiento de pago a través de **Curador Ad-Litem**, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a folio 67 del cuaderno 1, éste contestó la demanda dentro del término dado para ello, sin proponer ningún medio exceptivo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P.; es decir, ordenándose seguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho;

Heidy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

igualmente ordénese efectuar el remate, de los bienes que se llegaren a embargar dentro del proceso de la referencia, previo el lleno de los requisitos legales; ordénese a su vez practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

De otro lado, observa este fallador que en el acta de diligencia de Notificación personal vista a folio 67 se señaló que el Curador Ad- Litem Dr. ISRAEL LÓPEZ PRIETO actuaba en nombre de la señora ANA DE JESÚS GARCÍA TARAZONA, siendo lo correcto establecer que lo hacía en representación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA DE JESÚS GARCÍA TARAZONA, por lo que así las cosas, de conformidad con el Art. 132 del C.G. del P. en aras de garantizar los principios de legalidad, debido proceso y a efectos de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, se procederá a ACLARAR la mencionada acta de Notificación, únicamente en este sentido; en lo demás estese a lo allí dispuesto.

Finalmente para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, en virtud de las pautas relativas al Tránsito de Legislación, contempladas en el estatuto procesal vigente; adecúese el presente asunto a la normatividad regulada por la Ley 1564 del 2012, consonante con el Art. 625 ibídem.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: EFECTÚESE el remate de los bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, conforme a lo motivado.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Heidy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

QUINTO: ACLARAR el acta de Notificación personal vista a folio 67, en el sentido de que el Curador Ad- Litem Dr. ISRAEL LÓPEZ PRIETO actúa en representación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA DE JESÚS GARCÍA TARAZONA, conforme a lo expuesto.

SEXTO: ADECÚESE el presente asunto a la normatividad regulada por la Ley 1564 del 2012, consonante con el Art. 625 ibídem, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 16 JUL 2019

Secretario

Heidy



Los Patios, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 2016-00174

DEMANDANTE: ANI DELFINA VEGA ALARCON

DEMANDADO: JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO EL SOL

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el desistimiento de pretensiones; de igual forma el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, solicita el pago de sus honorarios por la labor desempeñada.

Con relación a la desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora, debe señalar el despacho que se dan los presupuestos que establece el artículo 314 del CGP, invocado por el memorialista, habida cuenta que nuestro superior funcional mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019 declaro la nulidad de todo lo actuado, por lo que la norma en mención establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia, razón por la cual este juzgado acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por parte de la demandante ANI DELFINA VEGA ALARCON, sin que haya condena en costas conforme lo solicitó el apoderado de la actora.

En firme el presente auto, dispóngase el archivo definitivo del presente proceso, dejando constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - SANTANDER
Le prom...
An...
Notifica por
16 JUL 2019
S... Anu



Los Patios, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2016-00385

DEMANDANTE: COOPERATIVA CONTRUCCION EL PALUSTRE "COOPALUSTRE"

DEMANDADO: MARTHA GARCIA SEPULVEDA

Procede el despacho a pronunciarse, del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, visto a folio 75, del cuaderno No2, en el que advierte, que teniendo en cuenta que la inspectora de policía de Los Patios, devolvió sin diligenciar el despacho comisorio No 0229, en razón a que el señor NESTOR BOTERO MEJIA, impidió su realización, asumiendo una actitud violenta y agresiva y de otra parte, por considerar que no tenía facultades para realizar el allanamiento, solicita que la diligencia de embargo y secuestro de las mejoras, sea llevada directamente por este despacho, sirviéndose señalar fecha y hora.

Para decidir la solicitud que nos formula el apoderado de la parte actora debe señalar el despacho que la misma es procedente, toda vez que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018, se decretó el embargo y secuestro de la mejora de propiedad de la demandada, debiéndonos estar a lo sujeto en dicho auto, razón por la cual este despacho dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo a referida diligencia, en consecuencia se fija el día lunes 5 de agosto a las 3:00 pm.

Por secretaria librese los oficios al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION EN ESTADO
La diligencia de embargo y secuestro se notifica por
Hoy _____ 16 JUL 2019

SECRETARIO



Los Patios, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00385
DEMANDANTE: COOPERATIVA CONTRUCCION EL PALUSTRE "COOPALUSTRE"
DEMANDADO: MARTHA GARCIA SEPULVEDA

Procede el despacho a pronunciarse, del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, visto a folio 53, del cuaderno No1, en el que advierte, que en este despacho se declaró abierto el proceso 2018-00732, liquidación patrimonial del señor NESTOR BOTERO MEJIA; por auto de fecha 8 de marzo de 2018, se dispuso que se hiciera la liquidación con forme lo preceptuado con el numeral 4 del artículo 564 del CGP, sin embargo al adoptar esta decisión, no se tuvo en cuenta que en auto del 28 de noviembre de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución contra la demandada solidaria MARTHA GARCIA SEPULVEDA. Así las cosas, el señor NESTOR BOTERO, ya no es parte de la presente ejecución y los bienes de su propiedad cautelado fueron inicialmente puestos a disposición de tramite dado a solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantada en la Cámara de Comercio y actualmente hacen parte de la liquidación que se adelanta en su despacho, por todo lo anterior dicha togada, solicita dejar sin efecto la providencia calendada el 08 de marzo de 2019, para que el proseguir del presente proceso sea exclusivamente en contra de la señora MARTHA GARCIA SEPULVEDA.

Delanteramente debe señalar el juzgado, que con relación a la petición formulada por el apoderado de la parte actora le asiste razón a este, en cuanto no se ha debido disponer la remisión del presente proceso, al proceso de insolvencia que cursa en la CAMARA DE COMERCIO, por cuanto aquí tenemos dos demandados como es el insolvente BOTERO MEJIA y la señora MARTHA GARCIA SEPULVEDA, como se había advertido en el auto de fecha 28 de noviembre de 2018, donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora GARCIA SEPULVEDA, razón por la cual debemos recordar que los autos ilegales no vinculan al juez ni a las partes que podemos dejar sin efectos objeto de discusión de fecha 8 de marzo de 2019, por lo que en firme el presente auto prosígase, con el curso del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
 LOS PATIOS - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
 La presente providencia fue notificada por
 el secretario judicial el día 16 JUL 2019
 SECRETARIO

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 54-405-40-03-001-2016-00458-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

El demandado señor **JOSE ANTONIO MORENO PELTI** hizo presencia en el despacho el día 27 de JUNIO de 2019 y fue debidamente notificado tal y como se observa al folio (57); dentro del término legal contesta la demanda a título personal y propone como EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION DEL TITULO.

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; del escrito presentado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CÓNCEDASE personería jurídica para actuar en causa propia al señor JOSE ANTONIO MORENO PELTI.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **16 JUL 2019**

Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 544054003001-2016-00624-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

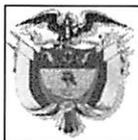
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 16 JUL 2019

Secretaría



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 544054003001-2016-00671-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **16 JUL 2019**
Hoy, _____

Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

VERBAL- PERTENENCIA

Radicado N° 544054003001-2017-00032-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 16 JUL 2019

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2017-00041-00

Los Patios, Julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 544054003001-2017-00205-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**





**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 544054003001-2017-00233-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

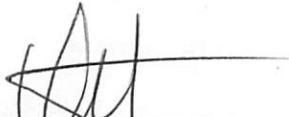
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

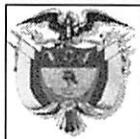
PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**





**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 544054003001-2017-00303-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 16 JUL 2019

Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 544054003001-2017-00365-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **16 JUL 2019**
Hoy, _____

Secretario



EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado N° 544054003001-2017-00368-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 16 JUL 2019

Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 544054003001-2017-00423-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado **16 JUL 2019**
Hoy, _____

Secretario



Los Patios, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2017-00519
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER ARCILA SILVA

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el escrito visto a folio 132 del cuaderno principal, en el que la togada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, solicita se le autorice el registro en la escritura pública de DACION EN PAGO, suscrito entre el señor ALEXANDER ARDILA SILVA a BANCO DAVIVIENDA S.A., donde se autorice levantar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble ubicado en la calle 4 No 1-35 apto y parqueadero 202c del conjunto cerrado LOS ARRAYANES, del municipio de Los Patios; de igual forma solicita se autorice el levantamiento del embargo ordenado por este despacho, en fecha 04 de septiembre de 2017 y se oficie a instrumentos públicos de Cúcuta, para que procedan de conformidad. Finalmente solicita dicha togada que se expida certificación referida a la inexistencia de embargo de remanentes en el presente proceso.

Por ser procedente la solicitud que formula la apoderada de la entidad demandante, esto es, que se disponga la inscripción de la escritura pública de dación en pago que efectúa el demandado ARDILA SILVA, en favor de la entidad demandante, BANCO DAVIVIENDA, lo cual está fundamentado en el principio de la AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, por cuanto lo estipulado en un contrato es ley para las partes, debe disponer el juzgado que conforme a la solicitud se ordene el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble objeto de garantía real que se identifica con la matrícula No 260-302209 DE LA oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta de propiedad del demandado, así como se dispone el levantamiento del embargo que fuera ordenado por este juzgado mediante oficio No 2380 de fecha septiembre 14 de 2017, por secretaria librense los oficios correspondientes.

De otra parte, solicita la apoderada de la demandante se les expida certificación sobre la inexistencia de embargo de remanentes conforme a lo establecido en el artículo 34 de la ley 1579 de 2012, la que por ser procedente se ordena a la secretaria que proceda de conformidad, previo pago de las expensas respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
 LOS PATIOS NORTE DE S. SANTANDER
 ANOTACION DE INSTRUMENTOS
 en Estado
 16 JUL 2019
 SECRETARÍA



Los Patios, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLES
RADICADO: 2017-00534
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ

Procede el despacho a pronunciarse, sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 7 de mayo de 2019, realizada por la doctora AMPARO MORA DE MOISES; de igual forma dicha togada solicita que antes del archivo del proceso, se ordene el desglose del contrato que contiene leasing, habida cuenta que todavía quedan por cancelar nueve cuotas por parte del locatario.

Debe el despacho acceder a la solicitud de la apoderada de la entidad demandante, en cuanto debe aclararse el auto de fecha 7 de mayo de 2019, en el entendido que la terminación a que hace referencia el memorial de fecha 25 de febrero de 2019 que fue objeto de pronunciamiento en el auto antes mencionado, hacía referencia a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, debiendo disponer el desglose del contrato que contiene el leasing, previo pago de las expensas respectivas. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER
Ls. P. M. MORA DE MOISES
Aclaración por
Hoy _____
SECRETARIO

7 6 JUL 2019



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 544054003001-2017-00678-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **16 JUL 2019**
Hoy, _____

Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 544054003001-2017-00691-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 16 JUN 2019
Hoy, _____

Secretaría



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 544054003001-2017-00699-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **16 JUL 2019**
Hoy, _____

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00731-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Los demandados señores **DANIEL OTERO GOMEZ Y CARMEN ZARAY JAIMES ZAMBRANO** hicieron presencia en el despacho los días 21 de enero y 20 de junio de 2019 y fueron debidamente notificados tal y como se observa a los folios (19 y 20); dentro del término legal contesta la demanda la señora **CARMEN ZARAY JAIMES ZAMBRANO** mediante apoderada judicial quien propone como **EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO PAGO PARCIAL DE LA DEUDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA PARA USUCAPIR, INNOMINADA.**

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; del escrito presentado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CÓNCEDASE personería jurídica a la doctora **ANAYIBE GALVIS GARCIA** como apoderada de la señora **CARMEN ZARAY JAIMES ZAMBRANO.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **16 JUL 2019**

Secretario



**VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA)**

Radicado N° 544054003001-2018-00034-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

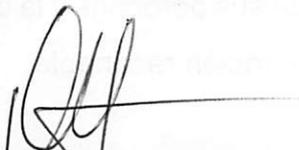
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
JUEZ





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-00044-00

Los Patios, Julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.
Hoy, 16 JUL 2019

Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 544054003001-2018-00099-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

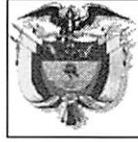
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **6 JUL 2019**
Hoy, _____

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 544054003001-2018-00148-00

Los Patios, Julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16 JUL 2019

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00165-00
Los Patios, Julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, visto a los folios 15 Y 16 del Cuaderno Principal, el despacho, por ser viable y procedente a ello se accede en consecuencia ACÉPTESE la renuncia; en igual sentido visto a los folios (17 y 18) se allega nuevo poder en virtud de dicha petición se RECONOCE PERSONERIA JURIDICA a la doctora ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ como nueva apoderada judicial de la entidad HPH INVERSIONES SAS conforme a las facultades otorgadas a esta (art. 77 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16 JUL 2019


Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-00167-00

Los Patios, Julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

16 JUL 2019

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-00259-00

Los Patios, Julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

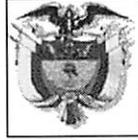
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado. Hoy, **16 JUL 2019**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-00271-00

Los Patios, Julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

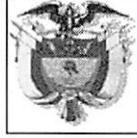
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado. 16 JUL 2019
Hoy,

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00292-00

Los Patios, Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que mediante auto de fecha 10 de Julio de 2019 se programó como fecha el día 25 de Julio de 2019 a las 09:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del P., dentro del trámite procesal que nos ocupa; no obstante por necesidad extraordinaria en dicha fecha el suscrito titular del despacho debe acudir a una diligencia programada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA dentro del Rdo.: **54-001- 31-03-003- 2008-00064-00**; es por lo que, ha de reprogramarse la hora de realización de la mencionada diligencia y en su lugar se fija a las **04:30 P.M. de igual data.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado, **16 JUL 2019**
Hoy, _____

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00367-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Del escrito procedente de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN** de fecha de recibido 8 de abril de 2019 póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente donde dan respuesta a su petición sobre el monto de la deuda que se cobra en el proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra del señor EDWIN OSWALDO BARON JAIMES.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16 JUL 2019

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
(Con competencias mixtas sistema oral y escritural resolución PSAR 15-268)
EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 544054003001 2018 - 00385

Municipio de los Patios, Julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito autentico y con fundamento en los Artículos 108 Y 293 del CGP se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **BLANCA SONIA PABON CHACON** identificada con la cedula de ciudadanía número **60.402.145**.

SURTASE, el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y un día domingo, el nombre del demandado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINION o EL TIEMPO.

La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página del diario en que esté publicó el listado correspondiente, y la certificación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación parágrafo 2 artículo 108 del CGP.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, previa constancia de la información remitida de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16 JUL 2019


Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 544054003001-2018-00554-00

Los Patios, Julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 15 JUL 2019

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00590-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

El demandado señor **ALEXANDER PABUENCE GUERRERO** hizo presencia en el despacho el 11 de junio de 2019 y fue debidamente notificado tal y como se observa al folio (15); dentro del término legal contesta la demanda mediante apoderado judicial quien propone como EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO NULIDAD RELATIVA POR VICIOS DE CONSENTIMIENTO POR DOLO, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE, EXCEPCION DE DINERO NO CONTADO, ALTERACION DEL TITULO VALOR Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION.

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; del escrito presentado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CÓNCEDASE personería jurídica al doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS como apoderado del señor **ALEXANDER PABUENCE GUERRERO**.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16 JUN 2019

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-00595-00

Los Patios, Julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16 JUL 2019

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-00686-00

Los Patios, Julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

16 JUL 2019

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00699-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

El demandado señor **ALIRIO RESTREPO CHAUSTRE** hizo presencia en el despacho el día 24 de mayo de 2019 y fue debidamente notificado tal y como se observa al folio (48); dentro del término legal contesta la demanda mediante apoderado judicial quien propone como EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO INNOMINADAS GENERICAS Y LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION O TRANSFERENCIA DEL TITULO.

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; del escrito presentado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CÓNCEDASE personería jurídica a la doctor LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA como apoderado del señor **ALIRIO RESTREPO CHAUSTRE**.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16 JUL 2019

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00719-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

El demandado señor **RAFAEL JESUS MEDINA CARRERO** hizo presencia en el despacho el 13 de junio de 2019 y fue debidamente notificado tal y como se observa al folio (17); dentro del término legal contesta la demanda a mutuo propio quien propone como **EXCEPCION DE MERITO PAGO DE LA DEUDA**.

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; del escrito presentado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CÓNCEDASE personería jurídica al señor **RAFAEL JESUS MEDINA CARRERO**, para que actúe en nombre propio.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 17 JUN 2019

Secretario

Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00270-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., quince (15) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS** contra **MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ en representación del menor JOSÉ MIGUEL JAMES**; se observa que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P., por lo que se entrará a librar el correspondiente mandamiento de pago, exceptuándose, las sumas pretendidas por concepto de cuotas de administración e intereses que se sigan causando, por cuanto ésta no es una obligación de tracto sucesivo, ya que sus efectos se dan en forma instantánea, y no surte efectos con el tiempo; por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ en representación del menor JOSÉ MIGUEL JAMES**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS**, las siguientes sumas de dinero:

- **Un millón quinientos diez mil ochocientos pesos m/l (\$ 1'510.800,00)**, por concepto de expensas comunes necesarias vencidas desde septiembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019; conforme la certificación anexa y el recuadro de la demanda.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre cada una de las cuotas causadas a partir del mes de enero de 2019, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Abstenernos de librar mandamiento por las cuotas de expensas que se hagan exigibles y que se sigan causando, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días, a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **ADRIÁN DURAN MERCHÁN**, como apoderado judicial de **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS**.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

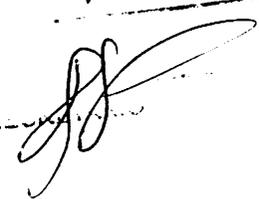
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

SECRETARÍA JUDICIAL
SECRETARÍA DE ESTADO
SECRETARÍA DE NOTICIA POR
13 JUL 2019



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., quince (15) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS** contra **MIGUEL ANTONIO SALAZAR CORREDOR**; se observa que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P., por lo que se entrará a librar el correspondiente mandamiento de pago, exceptuándose, las sumas pretendidas por concepto de cuotas de administración e intereses que se sigan causando, por cuanto ésta no es una obligación de tracto sucesivo, ya que sus efectos se dan en forma instantánea, y no surte efectos con el tiempo; por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MIGUEL ANTONIO SALAZAR CORREDOR**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS**, las siguientes sumas de dinero:

- **Tres millones setecientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta pesos m/l (\$ 3'764.940,00)**, por concepto de expensas comunes necesarias vencidas desde julio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2019; conforme la certificación anexa y el recuadro de la demanda.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre cada una de las cuotas causadas a partir del mes de agosto de 2017 y desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de trescientos veintisiete mil seiscientos pesos (327.600,00) por concepto de inasistencia de asamblea de abril de 2018 y mayo de 2019
- Abstenernos de librar mandamiento por las cuotas de expensas que se hagan exigibles y que se sigan causando, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días, a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **ADRIÁN DURAN MERCHÁN**, como apoderado judicial de **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS**.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

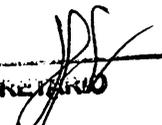
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL
LOCALIDAD DE PUNTA COLORADOS
ARCHIVO
Le presento el presente auto notifica por
Arquitectura
Hoy _____ 16 JUL 2019


SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., quince (15) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS** contra **PILAR ROSARIO BELLOSO RAMÍREZ**; se observa que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P., por lo que se entrará a librar el correspondiente mandamiento de pago, exceptuándose, las sumas pretendidas por concepto de cuotas de administración e intereses que se sigan causando, por cuanto ésta no es una obligación de tracto sucesivo, ya que sus efectos se dan en forma instantánea, y no surte efectos con el tiempo; por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **PILAR ROSARIO BELLOSO RAMÍREZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS**, las siguientes sumas de dinero:

- **Un millón trescientos cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos m/l (\$ 1'343.850,00)**, por concepto de expensas comunes necesarias vencidas desde octubre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019; conforme la certificación anexa y el recuadro de la demanda.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre cada una de las cuotas causadas a partir del mes de noviembre de 2018 y desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Abstenernos de librar mandamiento por las cuotas de expensas que se hagan exigibles y que se sigan causando, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez

días, a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **ADRIÁN DURAN MERCHÁN**, como apoderado judicial de **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS**.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUEZ FEDERAL EN PRIMERA INSTANCIA
LOCALIDAD DE...
16 JUL 2019

SECRETARÍA


**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., quince (15) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS** contra **RAQUEL ORIEL SEPÚLVEDA CONTRERAS**; se observa que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P., por lo que se entrará a librar el correspondiente mandamiento de pago, exceptuándose, las sumas pretendidas por concepto de cuotas de administración e intereses que se sigan causando, por cuanto ésta no es una obligación de tracto sucesivo, ya que sus efectos se dan en forma instantánea, y no surte efectos con el tiempo; por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **RAQUEL ORIEL SEPÚLVEDA CONTRERAS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS**, las siguientes sumas de dinero:

- **Dos millones doscientos un mil trescientos cuarenta pesos m/l (\$ 2'201.340,00)**, por concepto de expensas comunes necesarias vencidas desde mayo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019; conforme la certificación anexa y el recuadro de la demanda.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre cada una de las cuotas causadas a partir del mes de agosto de 2018 y desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Abstenernos de librar mandamiento por las cuotas de expensas que se hagan exigibles y que se sigan causando, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días, a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **ADRIÁN DURAN MERCHÁN**, como apoderado judicial de **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS**.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

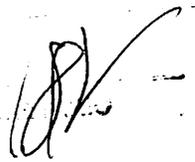
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS
FOLIO 16
16 JUL 2019


**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., quince (15) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS** contra **CARMEN ROSA RODRÍGUEZ RÍOS**; se observa que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P., por lo que se entrará a librar el correspondiente mandamiento de pago, exceptuándose, las sumas pretendidas por concepto de cuotas de administración e intereses que se sigan causando, por cuanto ésta no es una obligación de tracto sucesivo, ya que sus efectos se dan en forma instantánea, y no surte efectos con el tiempo; por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CARMEN ROSA RODRÍGUEZ RÍOS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS**, las siguientes sumas de dinero:

- **Cuatro millones setecientos doce mil seiscientos cincuenta y nueve pesos m/l (\$ 4'712.659,00)**, por concepto de expensas comunes necesarias vencidas desde noviembre de 2017 hasta el 31 de noviembre de 2019; conforme la certificación anexa y el recuadro de la demanda.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre cada una de las cuotas causadas a partir del mes de enero de 2018 y desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Abstenernos de librar mandamiento por las cuotas de expensas que se hagan exigibles y que se sigan causando, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez

días, a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **ADRIÁN DURAN MERCHÁN**, como apoderado judicial de **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS**.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO COMUNITARIO MUNICIPAL
LCS
La Paz
Año
Hoy
16 JUL 2019
SECRETARÍA